

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00284 00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte ejecutante y el representante legal de la entidad ejecutada a través de escrito visible a folio 299.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017 (fol. 266 a 268), este despacho libró mandamiento de pago contra la Empresa Social del Estado del municipio de Villavicencio, por la suma de \$226.640.000, y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 02 de febrero de 2017 y hasta cuando se verificara el pago total de la obligación; posteriormente el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (fol. 269 a 274), adicionando un nuevo hecho y una nueva pretensión, afirmando que la entidad demandada había realizado el pago de la obligación principal, adeudando únicamente el valor de los intereses moratorios, solicitando por consiguiente se librara mandamiento de pago por dicho monto.

En vista de lo anterior, en providencia del 21 de mayo de 2018 (fol. 279), se libró mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de \$22.351.741, correspondiente al valor de los intereses moratorios adeudados desde el 02 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en que se dio cumplimiento al pago de la obligación principal.

El día 16 de agosto de 2018, el apoderado de la entidad ejecutada allegó a través de memorial copia de la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de \$22.351.741, con el fin de satisfacer la obligación adeudada al ejecutante y solicitar la terminación del proceso (fol. 283 a 291), razón por la cual se constituyó el título judicial No. 445010000490956 del 15 de agosto de 2018 (fol. 303).

Así mismo, el día 31 de agosto del mismo año, tanto el apoderado como el representante legal de la parte ejecutante solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cual fue nuevamente solicitado por su apoderado a través de memorial del 11 de octubre de dicha anualidad, quien además pidió al juzgado abstenerse de condenar en costas al ejecutado (fol. 301).

Así las cosas, en criterio del despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es procedente, por cuanto el título judicial que obra en el expediente es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, además la misma parte demandante es quien la solicita y renuncia expresamente a las costas procesales, razón por la cual no se advierte ningún reparo para acceder a lo pretendido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, debe el despacho pronunciarse sobre la aplicabilidad en este asunto de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, que regula el Arancel Judicial¹, lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169/14, la Corte Constitucional declaró inexecutable la totalidad de la ley 1653 de 2013, que la había derogado, reviviéndola nuevamente.

Al respecto, el artículo 3º literal c) de la ley 1394 de 2010, señala que el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza, da lugar al cobro del arancel judicial, como ocurre en este asunto donde la entidad ejecutada pagó el monto de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, razón por la cual deberá liquidarse dicha contribución parafiscal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tomando como base gravable el valor total efectivamente recaudado por la parte demandante, cuya tarifa corresponde al 1% de dicha suma conforme al artículo 7º de la referida ley, por cuanto se presentó la terminación anticipada del proceso.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.² se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará a la secretaría el fraccionamiento del título judicial No. 445010000490956 del 15 de agosto de 2018 en dos, uno por la suma de 22.128.224, del cual deberá hacerse entrega al apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, y otro por valor de \$223.517, que se constituirá a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por concepto de arancel judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo seguido por la CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: por secretaría efectúese el fraccionamiento del Título Judicial No. 445010000490956 del 15 de agosto de 2018, y hágase entrega al apoderado de la parte ejecutante del título correspondiente por la suma de 22.128.224, y al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de un título judicial por la suma de \$ 223.517, en los términos de la presente providencia.

¹ En la sentencia C-169 de 2014, la Corte Constitucional definió el arancel judicial como una contribución parafiscal, pues sólo se cobra a un sector de usuarios de la administración de justicia y sólo en determinados procesos y bajo ciertas condiciones. El arancel judicial tiene destinación específica a la administración de justicia y los dineros recaudados no entran a formar parte de los ingresos corrientes de la Nación, como si ocurre con las tasas y los impuestos (Estatuto Orgánico del Presupuesto art. 11).

² "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

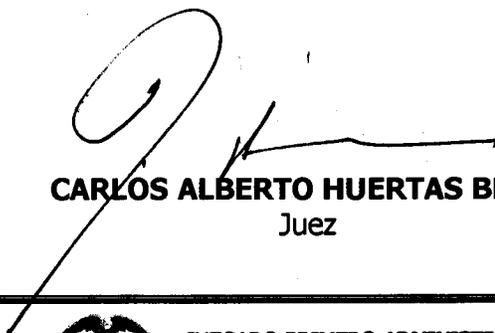


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 285 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 05 del 12 de febrero de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <hr/> <p>GLADYS PULIDO Secretaria</p>
